



EXPEDIENTE N° : 155-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : UNIÓN ANDINA DE CEMENTOS S.A.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE PRODUCCIÓN DE BLOQUES DE  
 CONCRETO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO-CHOSICA,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : CEMENTO  
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 SET. 2018

H.T. N° 2017-I01-10955

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 230-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y, los descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 8 de agosto de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta de Producción de Bloques de Concreto<sup>2</sup> de titularidad de Unión Andina de Cementos S.A.A. (en adelante, **el administrado**).
2. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 8 de agosto de 2016<sup>3</sup>, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 718-2016-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> del 29 de agosto de 2016 (Informe Preliminar de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa<sup>5</sup> N° 883-2016-OEFA/DS-IND del 31 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. A través del Informe de Supervisión Complementario N° 278-2017-OEFA/DS-IND<sup>6</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 100-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 14 de febrero de 2018<sup>7</sup> y notificada el 19 de febrero de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución**



- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100137390.
- 2 La Planta de Producción de Bloques de Concreto se encuentra ubicada en Av. Cajamarquilla Lote 80, Parcelación Semirústica Cajamarquilla, Etapa L-Ch, distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima.
- 3 Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 15 del Expediente.
- 4 Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 15 del Expediente.
- 5 Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 15 del Expediente.
- 6 Folios 1 al 14 del Expediente.
- 7 Folios 40 al 42 del Expediente.
- 8 Folio 43 del Expediente.





**Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 19 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>9</sup> al presente PAS.
6. El 24 de mayo de 2018 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 230-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. El 14 de junio de 2018<sup>11</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas,

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 23398. Folios del 44 al 54 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 67 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito con Registro N° 51313. Folios del 69 al 76 del Expediente.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó una malla raschel en la parte superior de la pared, en la zona de almacenamiento de materia prima, incumpliendo el compromiso establecido en la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por Resolución Directoral N° 079-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. En la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Planta de Unidades de Concreto – Cajamarquilla”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 079-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25 de noviembre del 2013, el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a “Colocar una malla Raschel en la parte superior de la pared de la zona de almacenamiento de materia prima, para reducir la dispersión de partículas al exterior de la planta”<sup>13</sup>.
12. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DIA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>, durante la Supervisión Regular 2016 la Dirección de Supervisión verificó que la parte superior de la pared de la zona de almacenamiento de materia prima no cuenta con malla Raschel.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>13</sup> Folio 27 (reverso) del Expediente.

<sup>14</sup> Ubicado en un disco compacto (CD), obrante a folio 15 del Expediente “(...)

N°	HALLAZGOS
1	Durante la supervisión se observa que la parte superior de la pared de la zona de almacenamiento de materia prima no cuenta con malla Raschel.

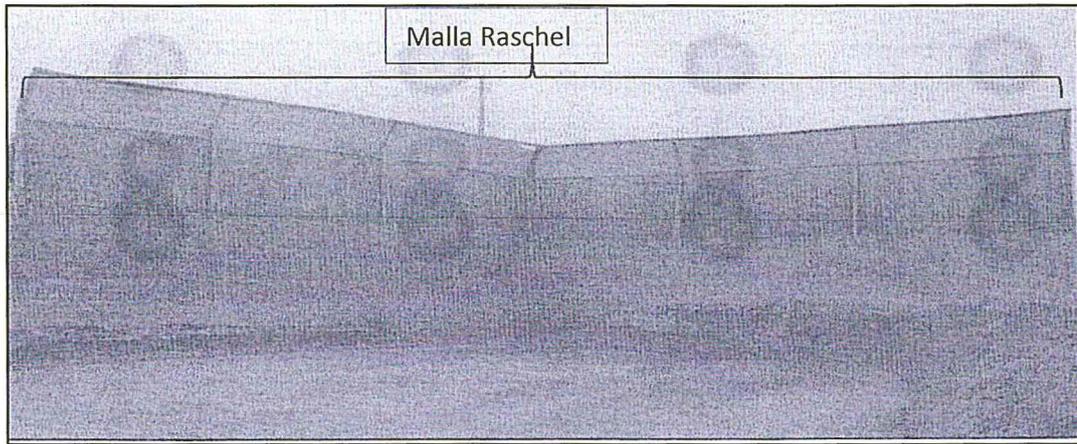
(...)”.





- 14. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 3 y 4<sup>15</sup>.
  - 15. En el Informe de Supervisión Complementario<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con colocar mallas en la parte superior de la pared de la zona de almacenamiento de materia prima, de acuerdo a su compromiso asumido en su DIA.
- a) Análisis de descargos
- 16. En su escrito de descargos I y II, el administrado señaló que, mediante Carta 2016MA-244 respondió al Informe Preliminar de Supervisión indicando que contaba con un contrato de obra para la instalación de una malla raschel, habiendo finalizado dichos trabajos en el mes de diciembre de 2016, conforme se aprecia en la siguiente fotografía:

**Zona de Almacenamiento de Materia Prima**



Fuente: Escrito de descargos I.

- 17. Sin embargo, la fotografía adjunta no indica fecha cierta, por lo cual no puede verificarse que efectivamente corresponda al mes de diciembre de 2016, como lo ha señalado el administrado.
- 18. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que como parte de la emergencia ambiental que se suscitó en la Planta de Producción de Bloques de Concreto el 15 de marzo de 2017 por el fenómeno del niño costero, se tienen fotografías de la zona que incluyó la implementación de la malla raschel, conforme se muestra a continuación:



<sup>15</sup> Folios 203 del Expediente.



<sup>16</sup> Folio 8 del Expediente:  
"(...)  
**III. CONCLUSIONES**  
"(...)"

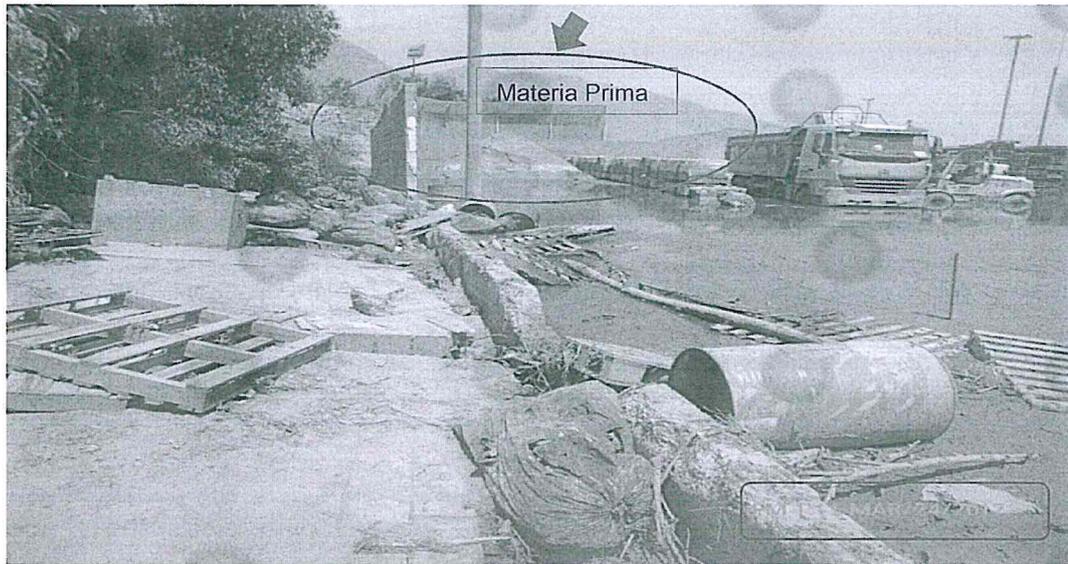
N°	Presuntos incumplimientos verificados en la Supervisión
1	Unión Andina de Cementos S.A.A. no habría cumplido con colocar mallas en la parte superior de la pared de la zona de almacenamiento de materia prima, de acuerdo a su compromiso ambiental asumido en su DIA.
2	(...)
3	(...)

(...)"





### Fotografía de la implementación de la malla Raschel



Fuente: Reporte de Emergencia Ambiental de la Planta de Unidades de Concreto de Cajamarquilla.

19. Al respecto, a fin de validar la información señalada por el administrado, se revisó el panel fotográfico del Informe de Supervisión Directa N° 307-2017-OEFA/DS-IND, correspondiente a la acción de supervisión realizada el 20 de marzo de 2017, cuyo objetivo de supervisión fue verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en su Plan de Contingencia y normativa ambiental relacionada a la emergencia ambiental ocurrida el 15 de marzo de 2017 en la Planta de Producción de Boques de Concreto – Cajamarquilla.
20. Cabe señalar que, la vista fotográfica presentada por el administrado se limita a un espacio más reducido; sin embargo, para fines de cuantificación, de la revisión del acta de supervisión, **no se advierte cuáles fueron las dimensiones del perímetro del área de almacenamiento de materia prima.**
21. Asimismo, de la revisión del DIA, tampoco se advierte cuáles son las dimensiones del área de almacenamiento de materia prima. Cabe señalar que, el compromiso ambiental en referencia solo describe que se deberá colocar una malla raschel en la parte superior de la pared de la zona de almacenamiento, sin precisar su real dimensión.
22. En relación a la emergencia ambiental ocurrida el 15 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión del OEFA tomó conocimiento del evento a través del reporte preliminar de emergencias ambientales remitido por el administrado el 16 de marzo del 2017<sup>17</sup>. En tal sentido, la fotografía presentada por el administrado con fecha 24 de marzo de 2017, corresponde al evento de la emergencia, toda vez que se aprecia zona inundada en el predio del administrado. Por lo que, acreditó la corrección de la presente conducta infractora.
23. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo



22.



23.



17

Ver p.2 del Informe de Supervisión Directa N° 307-2017-OEFA/DS-IND (CUC 0044-3-2017-12)



N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>18</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>19</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

24. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Carta N° 4821-2016-OEFA/DS-IND<sup>20</sup> del 13 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, información respecto de la subsanación del hallazgo detectado; sin embargo, es preciso indicar que dicha carta no cumple con uno de requisitos mínimos para ello, entre los cuales se encuentra el de mediar un requerimiento específico relacionada directamente con las observaciones detectadas<sup>21</sup>. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.
25. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>20</sup> Contenido en el disco compacto ubicado a folio 15 del Expediente.

<sup>21</sup> Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."





N° 100-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 14 de febrero de 2018, notificada el 19 de febrero de 2018<sup>22</sup>.

- 26. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y en consecuencia declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
- 27. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado.
- 28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no colocó techos en la zona de almacenamiento de materia prima, incumpliendo el compromiso establecido en la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por Resolución Directoral N° 079-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.**

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

- 29. En la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Planta de Unidades de Concreto – Cajamarquilla”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 079-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25 de noviembre del 2013, el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a “Colocar techos en las áreas de almacenamiento de materia prima, para evitar la dispersión de material particulado”<sup>23</sup>.
- 30. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DIA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 31. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>24</sup>, durante la Supervisión Regular 2016 la Dirección de Supervisión verificó que el área de almacenamiento no se encuentra techada.



<sup>22</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 27 (reverso) del Expediente.

<sup>24</sup> Ubicado en un disco compacto (CD), obrante a folio 15 del Expediente “(...)”.

N°	HALLAZGOS
(...)	(...)
2	Durante la supervisión se observa que el área de almacenamiento de materia prima no se encuentra techada.

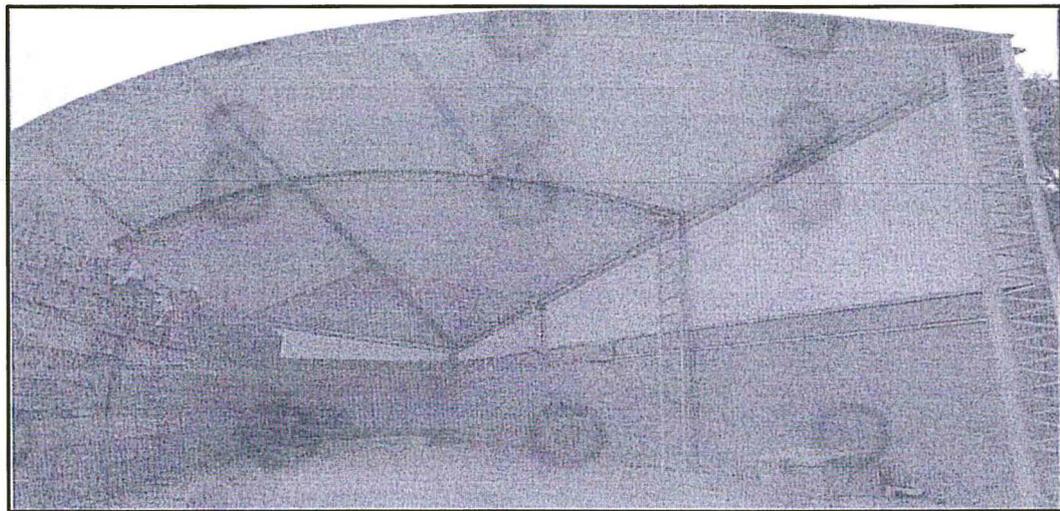
(...)”.





32. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 5, 6 y 7<sup>25</sup>.
33. En el Informe de Supervisión Complementario<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con su compromiso ambiental de colocar techos en el área de almacenamiento de materia prima para reducir la dispersión de partículas al exterior de la planta, establecido en su DIA.
- b) Análisis de descargos
34. En su escrito de descargos I, el administrado señaló que, mediante Carta 2016MA-244 respondió al Informe Preliminar señalando que contaba con un contrato de obra para la instalación del techo en la zona de materias primas, habiendo finalizado dichos trabajos en el mes de noviembre de 2016, conforme se aprecia en la siguiente fotografía:

**Área de Almacenamiento de Materia Prima**



Fuente: Escrito de descargos I.

35. Sobre lo señalado por el administrado cabe señalar que, la presentación del contrato de obra no corrige la conducta imputada referida a no haber implementado el techo en la zona de almacenamiento de materia prima, al no haber presentado documento alguno en el mes de noviembre de 2016 que sustente el cumplimiento de la infracción imputada.

<sup>25</sup> Folios 203 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 8 del Expediente:  
“(…) III. CONCLUSIONES

(…)”

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la Supervisión
1	(…)
2	Unión Andina de Cementos S.A.A. no habría cumplido con colocar techos en la zona de almacenamiento de materia prima, de acuerdo a su compromiso asumido en su DIA.
3	(…)

(…)”

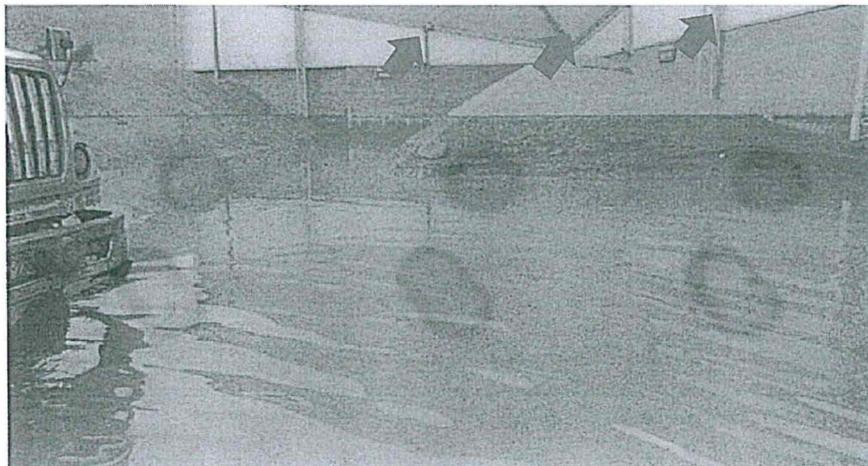


36. Asimismo, la fotografía adjunta no indica fecha cierta por lo cual no puede verificarse que efectivamente corresponda al mes de noviembre de 2016.
37. Adicionalmente, el administrado indicó que, como parte de la emergencia ambiental que se suscitó en la Planta Cajamarquilla el 15 de marzo de 2017 por el fenómeno del niño costero, se tienen fotografías de la zona que incluyó la implementación del techo en la zona de almacenamiento, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Reporte de Emergencia Ambiental de la Planta de Unidades de Concreto de Cajamarquilla.

38. Al respecto, de la revisión efectuada conforme a lo señalado en el numeral 18 de la presente Resolución, se pudo verificar que, las tomas fotográficas presentadas por el administrado corresponden a la emergencia suscitada el **15 de marzo de 2017**.
39. En el anexo 2 del informe, se adjunta el reporte preliminar de emergencias ambientales presentado por el administrado el 16 de marzo de 2017. En la foto 4 adjunto al reporte se aprecia el techo en la zona de almacenamiento de materia prima, conforme al siguiente detalle:



Fuente: Reporte de Emergencia Ambiental de la Planta de Unidades de Concreto de Cajamarquilla.

40. Cabe señalar, de la revisión del DIA, no se advierte cuáles son las dimensiones del área de almacenamiento de materia prima. Asimismo, el compromiso ambiental en referencia solo describe que se deberá colocar techos en las áreas de





almacenamiento de materia prima para evitar la dispersión de material particulado, sin precisar su real dimensión.

41. Sobre el particular, cabe reiterar que el artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>27</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
42. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Carta N° 4821-2016-OEFA/DS-IND<sup>28</sup> del 13 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, información respecto de la subsanación del hallazgo detectado; sin embargo, conforme se mencionó en el acápite anterior, dicha carta no cumple con uno de requisitos mínimos para ello. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.
43. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 100-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 14 de febrero de 2018, notificada el 19 de febrero de 2018<sup>29</sup>.
44. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente extremo del PAS**.
45. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado.
46. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



27

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

28

Contenido en el disco compacto ubicado a folio 15 del Expediente.

29

Folio 36 del Expediente.



**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta de Producción de Bloques de Concreto<sup>30</sup>, que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS.**

a) Análisis del hecho imputado

- 47. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>31</sup>, durante la Supervisión Regular 2016 la Dirección de Supervisión verificó que el área de almacenamiento para residuos peligrosos no se encontraba cerrada, cercada y con sistema de drenaje.
- 48. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 8 y 9<sup>32</sup>.
- 49. En el Informe de Supervisión Complementario<sup>33</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumple con las condiciones establecidas en el RLGRS para su almacén central, toda vez que este no contaba con cerco, cerrado, señalizado y sistema de drenaje.

c) Análisis de descargos

- 50. En su escrito de descargos I, el administrado señaló que, mediante Carta 2016MA-244 respondió al Informe Preliminar de Supervisión e indicó que contaba con un contrato de obra para efectuar las mejoras en el almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, tales como la implementación del sistema de

<sup>30</sup> Conforme se verifica de las fotografías que obran en los folios 4 (reverso) y 3 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 718-2016-OEFA/DS-IND de fecha 29 de agosto del 2016, se puede observar que el administrado contaba con un área definida para el almacenamiento de residuos sólidos, que se encontraba techada, con un cartel y con piso de concreto.

Sin embargo, el área de acopio de residuos peligrosos no reunía algunas de las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS, ya que, del análisis del panel fotográfico, se pudo observar que dicha área carecía de un sistema de drenaje, no se encontraba cercada ni cerrada, no contaba con un sistema contra incendios y no contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.

Ubicado en un disco compacto (CD), obrante a folio 10 del Expediente

HALLAZGOS	
N°	
(...)	(...)
3	<i>Durante la supervisión se observa que el área de almacenamiento para residuos peligroso se encuentra techada, señalizada (residuos peligrosos), con piso de concreto, cabe precisar que esta área <b>no se encuentra cerrada, cercada y no cuenta con sistema de drenaje.</b></i>

(...)"

<sup>32</sup> Folios 203 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 8 del Expediente:

**III. CONCLUSIONES**

Presuntos incumplimientos verificados en la Supervisión	
N°	
1	(...)
3	<i>Unión Andina de Cementos S.A.A. no habría cumplido con las condiciones establecidas en el RLGRS para su almacén central, toda vez que este no contaba con cerco, cerrado, señalizado y sistema de drenaje.</i>

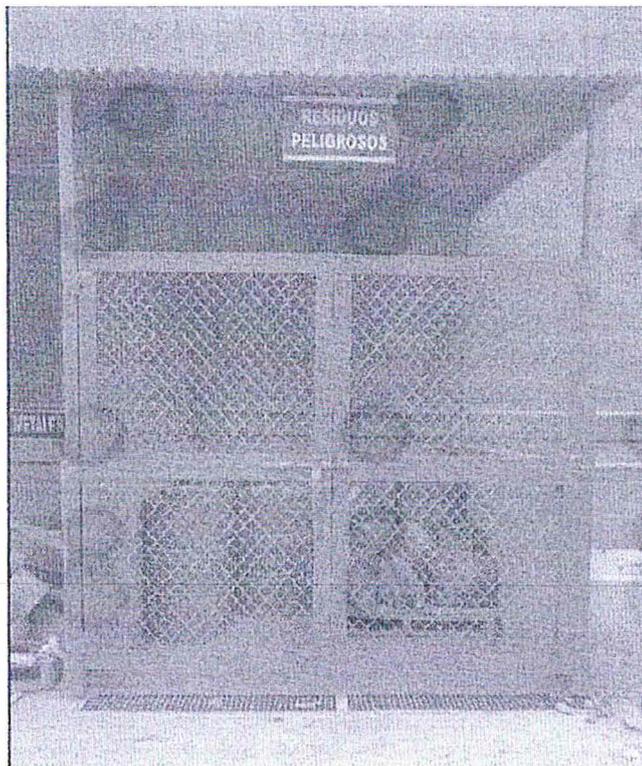
(...)"





drenaje, cerramiento y cerco perimétrico, habiendo finalizado dichos trabajos en el mes de noviembre de 2016, conforme se aprecia en la siguiente fotografía:

**Almacén Central para los Residuos Sólidos Peligrosos**



Fuente: Escrito de descargos I.

- 51. Sobre lo señalado por el administrado cabe indicar que, la presentación del contrato de obra no corrige la conducta imputada referida a no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS, al no haber presentado documento alguno en el mes de noviembre de 2016 que sustente el cumplimiento de la infracción imputada.
- 52. Asimismo, la fotografía adjunta no indica fecha cierta por lo cual no puede verificarse que efectivamente corresponda al mes de noviembre de 2016.
- 53. Por otro lado indica que, como parte de la emergencia ambiental que se suscitó en la Planta de Producción de Bloques de Concreto - Cajamarquilla el 15 de marzo de 2017 por el fenómeno del niño costero, se tienen fotografías de la zona que incluyó el almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, conforme se muestra a continuación:





## FOTOGRAFÍA DEL ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS



Fuente: Reporte de Emergencia Ambiental de la Planta de Unidades de Concreto de Cajamarquilla.

54. De la fotografía anterior se advierte que la zona de almacén de residuos sólidos peligrosos se encuentra inundado con lodos.
55. Sin perjuicio de lo señalado, se advierte que el administrado cumplió con implementar el almacén de residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra cerrado, cercado, señalizado y cuenta sistema de drenaje, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 40° del RLGSR. Por lo que, quedó acreditado que corrigió la presente conducta infractora.
56. Al respecto, conviene reiterar que de acuerdo al artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
57. En el presente caso, y conforme a lo señalado en párrafos anteriores de la revisión de los actuados del Expediente, únicamente obra la Carta N° 4821-2016-OEFA/DS-IND<sup>34</sup>; no obstante dicha carta no constituye un requerimiento; por tanto, se advierte que las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.
58. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 100-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 14 de febrero de 2018, notificada el 19 de febrero de 2018<sup>35</sup>.
59. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente extremo del PAS.**



<sup>34</sup> Contenido en el disco compacto ubicado a folio 15 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 36 del Expediente.



- 60. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado.
- 61. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Unión Andina de Cementos S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a **Unión Andina de Cementos S.A.A.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



EMC/DCP/ivo

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

